

DOCUMENTO NUMERO 185.

BALANZA del movimiento mercantil que hubo en la FERIA de San Juan de los Lagos, perteneciente al Estado de Jalisco, con expresion del número de bultos nacionales y extranjeros que fueron introducidos de las aduanas terrestres de cada uno de los Estados de la República, así como de las marítimas y fronterizas, los consumidos, los devueltos por invendibles, la clase de ellos, su valor y derechos que causaron; cuya noticia la dá el interventor de la propia FERIA, que suscribe, en cumplimiento de lo prevenido por el Supremo Gobierno en la parte cuarta de las instrucciones que se le dieron para el desempeño de su comision.

ADUANAS TERRESTRES DE LOS ESTADOS.

Distrito de México.

Bultos nacionales.....	2,089
Idem extranjeros.....	2,899
Total.....	4,988
Bultos devueltos por invendibles.....	880
Bultos consumidos.....	4,108

Estado de México.

Bultos nacionales.....	1,282
Total.....	1282
Bultos devueltos por invendibles.....	12
Bultos consumidos.....	1,269

Estado de Jalisco.

Bultos nacionales.....	7,494
Idem extranjeros.....	6,007
Total.....	13,501
Bultos devueltos por invendibles.....	2,590
Bultos consumidos.....	10,902

Estado de Morelia.

Bultos nacionales.....	2,942
Idem extranjeros.....	2
Total.....	2,944
Bultos consumidos.....	2,944

Estado de Guanajuato.

Bultos nacionales.....	1,700
Idem extranjeros.....	1,175
Total.....	2,875
Bultos devueltos por invendibles.....	359
Bultos consumidos.....	2,516

Estado de San Luis Potosí.

Bultos nacionales.....	656
Idem extranjeros.....	396
Total.....	1,052
Bultos devueltos por invendibles.....	6
Bultos consumidos.....	1,046

Estado de Zacatecas.

Bultos nacionales.....	618
Idem extranjeros.....	450
Total.....	1,268
Bultos devueltos por invendibles.....	114
Bultos consumidos.....	1,154

Estado de Aguascalientes.

Bultos nacionales.....	671
Idem Extranjeros.....	58
Total.....	729
Bultos devueltos por invendibles.....	55
Bultos consumidos.....	674

Estado de Querétaro.

Bultos nacionales.....	472
Idem extranjeros.....	6
Total.....	478
Bultos devueltos por invendibles.....	2
Bultos consumidos.....	476

Abarrotes, lana, algodón en greña, azufre, sebo, dulces y yesca.....	18,175 95	438 64
Géneros de ropa, cobre, lana y vino	6,807 32	92 6
Tabaco en rama.....	691 0	3 18
Grana.....	1,800 0	1 50
Plomo, acero y efectos de ropa.....	1,575 36	96 55
Abarrotes.....	2,520 0	23 69
Géneros de ropa, mercería, abarrotes, loza, ajenjo y velas esteáricas.....	101,601 61	7,423 50
Idem idem idem idem.....	20,739 8	412 62
Idem idem.....	193 40	5 50
Idem idem ropa hecha y abarrotes.....	19,064 72	736 50
Cacao.....	10,053 0	177 23
Géneros de seda é hilo bolita.....	790 43	38 12
Idem de ropa.....	2,700 24	175 63
Pieles de Cíbolo.....	262 0	23 31
	2,163,789 77	49,313 72

México, 3 de Enero de 1857.—Corregido, *Andrés Leguizamó*.—*José Antonio Morales*.

DOCUMENTO NUM. 186.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3.^a—El Exmo. señor Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan de Ayutla, reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.^o En los asuntos judiciales en que los juzgados de capellanías tengan personalidad de parte, deberán los jueces y tribunales respectivos declarar, siempre que lo pidan los referidos juzgados, si éstos se hayan en el caso de ser ayudados por pobres, según las circunstancias del negocio de que se trate, á efecto de aplicar las excepciones á que se refieren los párrafos 6.^o y 10.^o del art. 17 y párrafo 5.^o del art. 19 del decreto de 14 de Febrero último, sobre papel sellado.

Art. 2.^o Siempre que en definitiva obtenga el que haya litigado como pobre, bien sea particular, ó en virtud del artículo precedente, reintegrará á la hacienda pública la diferencia que resulte entre el valor del papel del sello 5.^o invertido en las actuaciones, y el del sello 3.^o que por regla general debió emplearse; á cuyo

efecto los tribunales y jueces á quienes corresponda, cuidarán de que se incluya esa liquidación en la de las costas causadas, y de que se satisfaga el adeudo, en la administración local del papel sellado.

Art. 3.^o La falta de cumplimiento al artículo anterior por parte de los tribunales y jueces, sujeta á los infractores á las penas designadas en el art. 55 del referido decreto de 14 de Febrero del presente año.

Art. 4.^o Se declara que desde 1.^o de Mayo último quedaron remitidas, conforme al espíritu del art. 62 del repetido decreto de 14 de Febrero, todas las penas en que se hubiere incurrido con anterioridad, por infracciones en el uso del papel sellado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 12 de Julio de 1856.—*I. Comonfort*.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Y para el mejor cumplimiento del art. 2.^o del anterior supremo decreto, S. E. el presidente sustituto ha tenido á bien acordar igualmente los artículos reglamentarios que siguen:

I. Siempre que recayere en algun negocio civil sentencia definitiva favorable á un litigante ayudado por pobre, el tribunal ó juez que hubiere pronunciado aquella, pasará á la administración de pa-

pel sellado correspondiente, noticia oficial de la cantidad que debe enterarse por la diferencia de sellos, á efecto de que el administrador gestione el pago por sí, en uso de la potestad coactiva, ó por medio de la autoridad que le dió el aviso, cuando pasado el término de 48 horas, no hubiere ocurrido el interesado á hacer el entero.

II. Igual aviso al que se previene en el artículo anterior, se pasará por la autoridad judicial respectiva á la administración general de papel sellado, para que esta pueda hacer el cargo correspondiente.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Julio 12 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

DOCUMENTO NUM. 187.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3.^a—El Exmo. señor Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3.^o del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.^o Se establecerá en la administración general de papel sellado un departamento especial para impresión de sellos.

Art. 2.^o El departamento á que se refiere el artículo precedente, estará bajo la dirección inmediata de un empleado perito en el ramo de imprenta, que disfrutará el sueldo anual de ochocientos pesos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Octubre de 1856.—*I. Comonfort*.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes:

Dios y Libertad. México, Octubre 14 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

DOCUMENTO NUM. 188.

RENTA DEL PAPEL SELLADO.*Cuenta general de productos en el año de 1855.*

ADMINISTRACIONES.	Productos totales.	Honorario, sueldos y gastos.	Productos líquidos.	Deficiente.
Querétaro.....	6350 10	1000 49 ⁵ / ₈	5349 60 ³ / ₈	„
Morelia.....	14962 79 ¹ / ₄	2078 96	12883 83 ¹ / ₄	„
Guanajuato.....	23533 96 ⁷ / ₈	2697 58 ⁷ / ₈	20836 38	„
Veracruz.....	30909 87	6206 97 ¹ / ₄	24702 89 ³ / ₄	„
Colima.....	3834 95 ¹ / ₄	404 10 ⁵ / ₈	3430 84 ³ / ₄	„
Jalisco.....	28582 42 ⁵ / ₈	4157 24 ⁵ / ₈	24425 18	„
San Luis Potosí.	13004 65 ⁵ / ₈	1858 36 ¹ / ₄	11146 29 ¹ / ₂	„
Tehuantepec....	365 62	59 13 ¹ / ₄	286 49 ¹ / ₄	„
Zacatecas.....	14685 46 ⁷ / ₈	2162 24 ⁷ / ₈	12523 22	„
Distrito.....	74063 40 ⁵ / ₈	5193 84 ¹ / ₂	68869 56 ¹ / ₈	„
Yucatan.....	22653 38 ¹ / ₄	2689 75 ¹ / ₂	19963 62 ³ / ₄	„
Chihuahua.....	5115 54 ¹ / ₈	1013 43 ¹ / ₄	4102 10 ⁵ / ₈	„
Tabasco.....	5104 19	1011 85	4092 34	„
Toluca.....	29903 34 ⁷ / ₈	4195 83 ⁷ / ₈	25707 49	„
Baja-California.	977 87 ³ / ₄	132 76	845 11 ³ / ₄	„
Nuevo-Leon....	6832 56 ¹ / ₄	1030 58 ¹ / ₂	5801 97 ³ / ₄	„
Sonora.....	9409 10 ¹ / ₄	2040 79 ³ / ₄	7368 30 ¹ / ₂	„
Guerrero.....	1959 81 ³ / ₈	486 14 ¹ / ₄	1473 66 ⁷ / ₈	„
Chiapas.....	6439 86 ³ / ₄	772 23 ¹ / ₂	5667 63 ¹ / ₄	„
Sinaloa.....	9048 63 ³ / ₄	1248 22 ¹ / ₂	7800 41 ³ / ₄	„
Coahuila.....	3142 62 ¹ / ₂	406 67 ³ / ₄	2735 94 ³ / ₄	„
Oaxaca.....	18345 31	1990 41 ³ / ₈	16354 89 ⁵ / ₈	„
Durango.....	3079 46	386 32	2693 14	„
Admon. general.	7612 05	33139 18	„	25527 13
Ministerio de Relaciones.....	18087 50	722 80	17364 70	„
Suma.....	357984 51 ¹ / ₄	77085 96 ⁷ / ₈	306425 67 ³ / ₈	
Se deduce el deficiente.....			25527 13	
Verdadero producto líquido.....			280898 54 ³ / ₈	

NOTAS.—1.ª La administracion de Nuevo-Leon comprende solo once meses, la de Chiapas nueve y la de Durango cuatro, por no haber remitido los administrados respectivos las cuentas restantes.

2.ª No figuran las administraciones de Puebla y Tampico, por no haber remitido sus cuentas los responsables.

3.ª Se calculan los productos líquidos de la administracion de Nuevo-Leon en un mes por quinientos pesos; los de Chiapas por tres meses en mil ochocientos, y los de Durango por los ocho meses que faltan en cuatro mil quinientos.

4.ª Se calculan los productos líquidos en un año de la administracion de Puebla en veinte mil pesos, y los de Tampico en diez mil pesos.—México, Enero 20 de 1857.—Ignacio Vergara.

DOCUMENTO NUMERO 189.

RENTA DE PAPEL SELLADO.*Cuenta de sus productos en los meses de Enero á Junio de 1856.*

ADMINISTRACIONES.	Productos totales.	Honorario, sueldos y gastos.	Productos líquidos.
Distrito.....	39,682 00	2,953 15 ¹ / ₂	56,728 84 ¹ / ₈
Zacatecas.....	7,109 87 ¹ / ₂	665 99 ³ / ₈	6,443 87 ⁷ / ₈
Morelia.....	8,130 78	1,015 13 ³ / ₄	8,115 64 ¹ / ₄
Puebla.....	10,330 88 ¹ / ₄	1,019 20	9,311 68 ³ / ₈
Querétaro.....	2,909 59 ³ / ₈	455 11 ⁵ / ₈	2,454 47 ³ / ₄
Jalisco.....	15,355 86 ¹ / ₂	1,815 52	13,540 34 ¹ / ₂
Toluca.....	14,619 89 ⁷ / ₈	1,713 36 ³ / ₄	12,906 53 ¹ / ₈
Yucatan.....	8,901 72	1,170 86 ¹ / ₂	7,730 85 ¹ / ₂
San Luis Potosí.....	7,665 91	858 77 ³ / ₈	6,807 13 ³ / ₈
Tabasco.....	705 37	195 32	510 05
Chihuahua.....	2,888 62 ¹ / ₂	760 10 ⁵ / ₈	2,128 51 ⁷ / ₈
Colima.....	2,082 37 ³ / ₄	254 99	1,827 38 ³ / ₄
Coahuila.....	1,153 18 ³ / ₄	170 32 ³ / ₄	982 86
Sonora.....	2,025 29 ¹ / ₂	439 09 ¹ / ₂	1,586 20
Guerrero.....	1,563 18 ³ / ₄	377 70 ⁵ / ₈	1,188 48 ¹ / ₈
Baja California.....	277 25	45 96 ¹ / ₄	231 28 ³ / ₄
Guanajuato.....	11,145 25	1,167 44 ³ / ₄	9,977 80 ¹ / ₄
Sinaloa.....	3,343 86	508 50	2,835 36
Veracruz.....	20,170 48 ¹ / ₂	2,464 3 ³ / ₄	17,706 47 ³ / ₄
Oaxaca.....	7,143 78 ¹ / ₂	794 93 ³ / ₄	6,348 84 ³ / ₈
Chiapas.....	908 6 ¹ / ₄	186 59 ¹ / ₄	721 47
Nuevo Leon.....	897 37 ¹ / ₂	225 35	672 2 ¹ / ₂
Administracion general.....	5,571 73	„ „	5,571 73
Totales.....	175,585 36 ¹ / ₈	19,257 47 ⁵ / ₈	156,327 88 ¹ / ₂
Gastos generales de Administracion de la Renta.....	„ „	„ „	34,150 51
Verdadero producto líquido...	„ „	„ „	122,177 37 ¹ / ₂

NOTAS.

Primera.—La Administracion principal de Sonora comprende nada más los productos de los meses de Enero á Abril inclusive, por no haber remitido aún el responsable las cuentas de los meses restantes.

Segunda.—La de Nuevo Leon comprende solo los productos de Enero y Febrero, por la misma causa.

Tercera.—Las de Tamaulipas y Durango no figuran en esta noticia, por no haber rendido todavía sus cuentas los responsables.—México, Enero 22 de 1857—Ignacio Vergara

DOCUMENTO NUM. 190.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3^a —El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3^o del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1^o El franqueo previo que estableció en las oficinas de correos de la República el decreto de 21 de Febrero último, se declara forzoso para toda clase de correspondencia que circule por dichas oficinas, con arreglo á las siguientes tarifas:

	Tarifa 1 ^a hasta 16 leguas de distancia.	Tarifa 2 ^a para toda distancia que exceda de 16 leguas.
Por la carta sencilla.	1 real.	2 reales.
Por la de media onza.	2	3
Por la de tres cuartos de onza.....	3	4
Por el pliego de una onza.....	4	5
Por el de una y media.....	5	6
Por el de una y tres cuartos.....	6	7
Por el de dos onzas..	7	8
Por el de dos y cuartos.....	8	9
Por el de dos y media.....	9	10
Por el de dos y tres cuartos.....	10	11
Por el de tres onzas.	11	12
Por el de tres y cuartos.....	12	13
Por el de tres y media.....	13	14
Por el de tres y tres cuartos.....	14	15
Por el de cuatro onzas.....	15	16
Por el de cuatro y media.....	16	17
Por el de cuatro y tres cuartos.....	17	18
Por el de cuatro y media.....	18	19
Por el de cuatro y tres cuartos.....	19	20
Por el de cinco onzas.	20	21
Por el de cinco y media.....	21	22

Por el de cinco y media.....	22	23
Por el de cinco y tres cuartos.....	23	24
Por el de seis onzas.	24	25
Por el de seis y cuartos.....	25	26
Por el de seis y media.....	26	27
Por el de seis y tres cuartos.....	27	28
Por el de siete onzas.	28	29
Por el de siete y cuartos.....	29	30
Por el de siete y media.....	30	31
Por el de siete y tres cuartos.....	31	32
Por el de ocho onzas.	32	33
Por el de ocho y cuartos.....	33	34
Por el de ocho y media.....	34	35
Por el de ocho y tres cuartos.....	35	36
Por el de nueve onzas.....	36	37
Por el de nueve y cuartos.....	37	38
Por el de nueve y media.....	38	39
Por el de nueve y tres cuartos.....	39	40
Por el de diez onzas.	40	41

I. Todo impreso, ya sea de los denominados políticos, literarios é folletos sueltos, con tal de que vayan encerrados en fajas, pagarán á medio real la libra, y por arrobas á doce reales cada una. Los impresos sueltos pagarán á medio real por pieza, aun cuando su peso no llegue á una libra.

El excedente de diez onzas causará medio real por cada cuarta de onza, en las dos tarifas.

El porte de los impresos se arreglará á las prevenciones siguientes:

II. Las circulares de comercio, abiertas ó con fajas, pagarán á cuatro pesos el ciento, y las que se remitan sueltas causarán medio real por pieza.

III. Las loterías particulares en que se interesen establecimientos de beneficencia pública, pagarán la cuarta parte de la primera tarifa.

Art. 2^o La correspondencia para Guatemala y demas Repúblicas americanas que se hicieron independientes del gobier-

DOCUMENTO NUM. 191.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3^a —El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1^o Se concede una pension anual de ciento cincuenta pesos, pagadera por la renta de correos, á los individuos que se inutilicen al tiempo de conducir correspondencia ordinaria ó extraordinaria.

Art. 2^o La misma pension se concede á las familias legítimas de los que al servir á la renta perezcan á manos de los bárbaros.

Art. 3^o Para declarar la pension de que trata el artículo anterior á las viudas, hijos y madres de los interesados, se observarán las reglas prescritas en la ley de 3 de Setiembre de 1832, sobre montepío.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 20 de Noviembre de 1856. —I. Comonfort.

—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 20 de 1856.—Lerdo de Tejada.

DOCUMENTO NUM. 192.

INFORME de la administracion general de correos, al Exmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Exmo. Señor:

Conforme al artículo del reglamento de esta oficina, deberia dirigirse á fin de año á esa superioridad una memoria del estado que guarda este importante ramo de la administracion: se relajó tan sabia disposicion desde su principio, porque no coincidia la época del precepto citado, con aquella en que por concesion especial deben presentarse las cuentas. Así es, que tanto por la circunstancia indicada, cuanto por

no español, deberán franquearla los que la dirijan, en los mismos términos que está prevenido para la de las naciones extranjeras

Art. 3^o La correspondencia extranjera que se reciba en los puertos, la dirigirán los respectivos administradores al interior, para que se pague por los interesados el porte en las oficinas de su final destino; á cuyo efecto harán el cargo de todo el valor á las estafetas que correspondan, en el ramo de "Correspondencia extranjera," y si la remision se hiciere por vías extraordinarias, se arreglarán los portes á las instrucciones que diere la administracion general para resarcir los costos, publicándolas con la anticipacion oportuna.

Art. 4^o Se autoriza á la administracion general para que establezca ocho estafetas sucursales de la misma oficina en esta capital, para recibir y repartir la correspondencia, distribuyéndolas como le parezca más conveniente al mejor servicio de la poblacion.

Art. 5^o La administracion general organizará el servicio de dichas sucursales, nombrando personas de aptitud y honradez, señalando el sueldo mensual que hayan de disfrutar, con proporcion á su trabajo y responsabilidad, y haciendo que caucionen su manejo á satisfaccion de la misma administracion general, la que dará cuenta con todo al gobierno para la aprobacion correspondiente.

Art. 6^o Para la base de la exaccion de portes de la correspondencia y liquidacion de viajes de correos extraordinarios, la repetida administracion general propondrá al gobierno los itinerarios que crea más exactos, en sustitucion de los que actualmente están rigiendo.

Art. 7^o Quedan vigentes, el citado decreto de 21 de Febrero, y el reglamento de 15 de Julio, en todo lo que no hagan relacion á las presentes disposiciones, que comenzarán á regir á los tres dias de publicada en cada lugar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 15 de Junio de 1856.—I. Comonfort.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 15 de 1856.—Lerdo de Tejada.